Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Jhonny الامتاء الاعتاد اعداد الاعتاد الاعتاد الاعتاد الاعتاد الاعتاد الاعتاد الاعتاد الاعداد الاعتاد الاعتاد الاعتاد الاعتاد الاعتاد الاعتاد الاعتاد الاع

Abogada: Licda. Yurissاn Candelario.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidente; Esther Elisa Agelun Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Jhonny elvarez Martugnez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Marga Auxiliadora, nm. 69, sector Villa Marga, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia nm. 502-01-2018-SSEN-00074, dictada por la Tercera Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia muls adelante;

Oçdo al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Ocdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, Lic. Carlos Castillo Dçaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Yurissaln Candelario, defensora pblica, en representacin del recurrente Jhonny elvarez Martanez, depositado en la secretara de la Corte a-qua el 10 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de agosto de 2018, mediante la cual se declar admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijundose audiencia para el dça 7 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nmeros 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los art¿culos, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm ,15-10 .del 10 de febrero de 2015; asç como la ley cuya violacin se invoca ;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de julio de 2017, la Licda. Cesarina Hern Indez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, present acusacin y solicitud de apertura a juicio en contra de Jhonny Alvarez Martanez, por el hecho siguiente: "en fecha 24 del mes febrero del 2017, siendo las 11:35 a.m., en la calle Oviedo, n\mathbb{Z}m. 66, del sector de Villa Consuelo, Distrito Nacional, el acusado Jhonny elvarez Martanez, en compa\mathbb{Z}a de dos personas, hasta el momento desconocidas (pr\mathbb{Z}fugos), haciendo uso de arma de fuego, comet\mathbb{Z} robo agravado en perjuicio de la

vusctima Adriuh Edmundo Morel; que el hecho ocurril cuando la vusctima Adriuh Edmundo Morel, salil de su residencia, ubicada en la direcci\( \tilde{n} \) antes descrita, y se dirigi\( \tilde{n} \) hacia su veh\( \sigma \) culo luego en el momento en que la a de dos الاعتارة entra a su veh دريان , fue interceptado por el acusado Jhonny الاعتارة بالاعتارة والاعتارة والاعارة والاعتارة والاعتا el acusado se, hasta el momento desconocidas (pr

glugos), a bordo de dos motocicletas, una vez all و el acusado se desmontil de la motocicleta y lo apuntil con un arma de fuego y le requiril a la voctima que le abriera la puerta, una vez la v≤ctima acudi¤ a su petici¤n, el acusado le puso el arma en el pecho y lo despoj® de su teléfono celular, de su reloj y su cartera, e inmediatamente emprendi🛭 la huida; que luego del acusado cometer el hecho, ese mismo d sa, cuando el acusado se desplazaba a bordo de la motocicleta AX100 negra, placa K0580328, en calidad de conductor, en compa© ca de otra persona, hasta el momento desconocida, en calidad de pasajero (prafugo), fueron detenidos por una patrulla policial, comandada por el Cabo Juan Guaroa Paulino Méndez (PN), quien al notar un perfil sospechoso, le manifesti al acusado que se detuviera, situaci n que aprovech la persona hasta el momento desconocida, para emprender la huida; que mientras el cabo Juan Guaroa Paulino Méndez (PN), logr<sup>2</sup> detenerlo, y cuando precedi<sup>2</sup> a registrar al acusado le ocup<sup>2</sup> en su mano izquierda un (1) revolver marca ilegible, calibre 38, serie n⊡m. 985713, con cinco c√psulas para la misma, la cual portaba de manera ilegal, segin consta en las certificaciones nilms. 4402 y 5156, emitida por el Ministerio de Interior y Polic 😋 a, adem 🕹 se le ocup 🛚 en su mano derecha una (1) cartera de hombre, marca Levis, de color marr 🗈 n, la cual conten نa en su interior una (1) cédula y una (1) licencia de conducir con el n∑m. 001-1896583-9, ambos documentos a nombre de Adri ¿n Edmundo Morel; que también, se le ocupiz dos (2) tarjetas del Banco BHD LeIn, nImero 7859570500636549 y 4213831187595858, una (1) tarjeta del Banco Popular nIm. 5192290003084450, una (1) tarjeta del Banco de Reservas nº2m. 4899520168408147, y en el bolsillo delantero derecho de su pantalen le ocupe un (1) reloj de hombre marca Giorgio, color dorado, y en el bolsillo izquierdo trasero de su pantal2n le ocup2 un (1) celular marca Samsung color negro Imei n2m 990000335663664, un (1) carnet nºm. 229 a nombre del acusado Jhonny «Ivarez Mart «nez, emitido por la Asociaci®n de Mototaxis Asomodegua, por lo que procedil a ponerlo bajo arresto; que posteriormente el cabo Juan Guaroa Paulino Méndez (PN) se traslad🛮 a la residencia de la vectima Adrien Edmundo Morel, y le inform 🛮 "que habesa atrapado a la persona que lo despoj⊡ de sus pertenencias", que el mismo se hab ¿a dado cuenta, en vista de que el acusado ten 🗸 en su poder su cartera y documentos personales, motivo por el cual, la v 🗸 ctima se traslad 🛭 al destacamento de Villa Consuelo, lugar donde identific\(\mathbb{Z}\) al acusado como una de las personas que lo hab \(\mathcal{S}\)a despojado de sus pertenencias, las cuales le fueron devueltas mediante certificaci™n de entrega, de fecha 28 de febrero del a2o 2017";

- b) que como consecuencia de dicha acusacin result apoderado el Cuarto Juzgado de la Instruccin del Distrito Nacional, el cual dict el auto de apertura a juicio marcado con el nm. 060-2017-SPRE-00238 el 30 de agosto de 2017;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 20 de noviembre de 2017, dict su decisin marcada con el nm. 2017-SEEN-00248, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:
  - "PRIMERO: Declara al acusado Jhonny elvarez Mart¿nez, de generales que constan, culpable de incurrir en violacin a los art¿culos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Cdigo Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16, para Control y Regulacin de Armas, Municiones y Materiales Relacionados que tipifican la asociacin de malhechores y el robo agravado, el porte y uso de arma de fuego; en consecuencia lo condena a cumplir la pena privativa de libertad de ocho (8) aos de reclusin, a ser cumplidos en la Penitenciarça Nacional de la Victoria; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio; TERCERO: Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de la motocicleta chasis nmero LJCPAGLH5F1001477, placa K0580328, matr¿cula nmero 6908778, as ¿como del arma de fuego tipo revolver, calibre 38, serie nm. 985713, objeto de este proceso; CUARTO: Deja bajo la custodia del Ministerio Pblico el arma de fuego tipo revolver, calibre 38, serie nm. 985713; QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecucin de Pena correspondiente";
- d) que con motivo del recurso de apelacin interpuesto por Jhonny elvarez Martgnez, intervino la sentencia ahora impugnada en casacin, dictada por Tercera Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito

Nacional, la cual figura marcada con el nm. 502-01-2018-SSEN-00074, el 29 de junio del 2018, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin, interpuesto en fecha 09/01/2018, por el seor Jhonny elvarez Mart¿nez, imputado, a través de su representante legal Licda. Yuriss un Candelario, y sustentado en audiencia por la Licda. Yuberkis Tejada, ambas Defensoras Pblicas, en contra de la Sentencia penal nm. 2017-SSEN-00248, de fecha 20/11/2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cumara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisin; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida nm. 2017-SSEN-00248, de fecha 20/11/2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cumara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisin, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas penales, causadas en grado de apelacin; CUARTO: Ordena que la presente decisin sea notificada al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes";

Considerando, que el recurrente Jhonny elvarez Mart¿nez, en el escrito presentado en apoyo de su recurso de casacin, propone contra la sentencia impugnada, el medio siguiente:

*"Pnico Medio:* Sentencia manifiestamente infundada, error en la determinaci¤n de los hechos y en la valoraci⊡n de la prueba. Violaci⊡n a los art culos 172, 333 y 338 del C⊡digo Procesal Penal. Que la Corte a-qua al realizar el examen de la sentencia emitida por Tribunal a-quo ratific® la misma, sin avocarse a realizar una valoraci\(\bar{Z}\)n integral de la misma conforme las reglas de la \(\bar{Z}\)qica y de las m\(\delta\)imas de experiencia, para el fiel cumplimiento de la motivaci\(\mathbb{Z}\)n, la valoraci\(\mathbb{Z}\)n de la prueba en la sentencia requerir \(\mathcal{J}\)el se\(\mathbb{Z}\)alamiento del o los medios de pruebas mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probadas; que la sentencia de la corte en la pugina No. 15 los jueces establecen, que los argumentos de nuestro recurso carecen de sustento, ya que conforme con las declaraciones vertidas por la vectima, Adriuln Edmundo Morel, el cual expresi\(^2\) que en fecha 24/2/2017, aproximadamente a las 11:30 de la ma\(^2\)ana, fue atracado a pocos metros de su casa, en la calle Oviedo, No. 66, del sector de Villa Consuelo, D.N., montado en su veh.culo para dirigirse a una consulta médica donde fue interceptado por el imputado Johnny elvarez, la parte acusadora para sustentar su caso, presenta como elemento de prueba testimonial, la voctima Adriun Edmundo Morel, quien da su relato de los hechos, estableciendo en la pulgina No. 14 primer pulrrafo, que la persona que cometi¹ el atraco, ten ≤a un chaleco de moto concho y llevaba puesto un casco protector, que al tener (el casco) la ventanilla destapada, pudo comprobar que se trataba del imputado, ciudadano que la vectima no conocea; que después de la comisi\( \textit{Z} \) n de los supuestos hechos volvi\( \textit{Z} \) a ver el imputado en el destacamento; que el se\( \textit{Z} \) or Juan Guaroa Paulino Méndez, polic €a de la unidad preventiva, quien no vio al imputado en la comisi®n del hecho, que observē dos personas en una motocicleta, que a una distancia de lejos pudo observar que una de las personas de la motocicleta, ten ఆa un arma en su poder, un revolver peque∑o, de lejos, por lo cual procedi∑ a su arresto; que al llegar al destacamento, registr⊡ al imputado y este ten ca en su poder una cartera, que dentro conten ca en su poder una cartera, que dentro conten ca en su poder una cartera, que dentro conten ca en su poder una cartera, que dentro conten ca en su poder una cartera, que dentro conten ca en su poder una cartera, que dentro conten ca en su poder una cartera, que dentro conten ca en su poder una cartera, que dentro conten ca en su poder una cartera, que dentro conten ca en su poder una cartera, que dentro conten ca en su poder una cartera, que dentro conten ca en su poder una cartera, que dentro conten ca en su poder una cartera, que dentro conten ca en su poder una cartera, que dentro conten ca en su poder una cartera, que dentro conten ca en su poder una cartera, que dentro conten ca en su poder una cartera, que dentro conten ca en su poder una cartera en su poder una cartera en cartera e pertenencias diferentes a las del imputado; es decir seg@n el f\_ctico de la acusaci@n, dos personas en una motocicleta, se desplazan con el fin de cometer un robo, y quien realiza todas las actuaciones es el ciudadano Jhonny «Ivarez: Maneja la motocicleta; ejecuta el robo; se queda con la cartera; se queda con el arma con la cual realiza el supuesto robo; es el nico que resulta apresado; se queda con la motocicleta, en su poder; que desde esa perspectiva, 'Scu I fue la actuaci\u00ebn de la persona que le acompa\u00aba? Seg\u00abn lo que hemos observado, este ocup\u00ab el rol protag@nico en la comisi@n del hecho; que siendo efectiva la voctima que aun la persona que comete el supuesto il cito tener un casco protector puesto, pudo ser reconocido por este; que el tribunal obra de forma errada, al establecer la participaci™n del ciudadano Jhonny «Ivarez, en el supuesto robo del que fue voctima el ciudadano Edmundo Morel, en la deliberaci\(\overline{n}\) n del caso, en la pugina No. 14, purafo 5 establece el tribunal que el testimonio de la vectima del proceso, resulta creeble por cumplir con los criterios doctrinales de la jurisprudencia, aun sabiendo el tribunal que su testimonio es interesado; que después de la ocurrencia del hecho, se marcha a una cita médica, y desde all J, le informan que ha sido apresada la persona que supuestamente cometil el robo, se dirige al destacamento y le muestran un ciudadano que fue arrestado, estableciendo que esa es la persona que

cometil los supuestos hechos; que los dem & elementos de pruebas documentales, son del tipo certificante, que no comprometen la responsabilidad penal del imputado; que el tribunal en la parte dispositiva, condena al imputado por violaci\(\text{\text{l}}\)n a los art\(\text{\text{\text{c}}}\)culos que hacen referencia a la asociaci\(\text{\text{l}}\)n de malhechores, cuando en el caso concreto el imputado fue apresado solo, seg\(\text{\text{l}}\)n la acusaci\(\text{\text{l}}\)n con el arma, el motor la cartera, y todos los supuestos objetos del il\(\text{\text{\text{c}}}\)ito; que cuando existe una asociaci\(\text{\text{l}}\)n de malhechores, cada uno de los participantes, asume un rol dentro de la comisi\(\text{\text{l}}\)n del il\(\text{\text{\text{c}}}\)cito, lo que en el caso de la especie, seg\(\text{\text{l}}\)n el cuadro f\(\text{\text{\text{c}}}\)cito no ocurri\(\text{\text{l}}\), ya que todas las acciones fueron realizadas, seg\(\text{\text{l}}\)n la acusaci\(\text{\text{l}}\)n por el ciudadano Johnny \(\text{\text{l}}\)varez Mart\(\text{\text{\text{n}}}\)ez'';

## Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en relacin a los argumentos expuestos por el recurrente Jhonny elvarez Martænez, en los fundamentos del nico medio que sustenta el presente recurso en donde en sæntesis sostiene que la sentencia dictada por la Corte a-qua es manifiestamente infundada en relacin a la determinacin de los hechos y a la valoracin probatoria;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los Jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoracin la realicen con arreglo a la sana cretica racional, enmarcado en una evaluacin integral de cada uno de los elementos sometidos al examen;

Considerando, que la doctrina mلs asentida define las reglas de la sana crytica como aquellas que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lgicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad;

Considerando, que conforme con lo anterior, se entiende que los Jueces se encuentran facultados para elegir dentro del acervo probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal seleccin implique un defecto en la justificacin de su decisin; siendo defendible en Casacin un quebranto a las reglas de la sana cretica en la valoracin probatoria aludiendo -de manera especefica- la contradiccin, incoherencia o error detectado en la estructura de sus razonamientos;

Considerando, que el recurso de casacin est Ulimitado al estudio y ponderacin exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casacin, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fúctico fijado por el juez de primer grado; por lo que, esta alzada, luego de analizar el recurso y la decisin recurrida verifica que lo argüido por el recurrente como fundamento de su nico medio de casacin, carece de fundamento, ya que las motivaciones brindadas por la Corte a-qua, han dado cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Cdigo Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones;

Considerando, que la Corte a-qua fundament el rechazo de las pretensiones del recurrente exponiendo, que el producto de la valoracin de las pruebas ofertadas en el desarrollo del juicio, se determin la responsabilidad penal del justiciable y donde fue claramente establecido, contrario a sus pretensiones que ciertamente el ahora recurrente en casacin incurri en il cito por el cual fue juzgado y condenado;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisin adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicacin de la ley y, en consecuencia, no se incurri en dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casacin de que se trata de conformidad con las disposiciones establecidas en el art¿culo 427.1 del Cdigo Procesal Penal modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los art¿culos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal modificados por la Ley nm. 10-15, as ¿ como la resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretar ¿a de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del

departamento judicial correspondiente;

Considerando, que el artçculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: "Imposici\overline{n}. Toda decis\overline{n}n que pone fin a la persecuci\overline{n}n penal, la archiva, o resuelve alguna cuesti\overline{n}n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle raz\overline{n}n suficiente para eximirlas total o parcialmente"; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razn de que el imputado Jhonny elvarez Martçnez, est Usiendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pblica, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artçculo 28.8 de la Ley nm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensorça Pblica, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de "no ser condenados en costas en las causas en que intervengan", de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA:**

**Primero**: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Jhonny elvarez Mart¿nez, contra la sentencia nm. 502-01-2018-SSEN-00074, dictada por la Tercera Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin;

Segundo: Confirma la decisin impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisin;

**Tercero:** Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensor a Pblica

**Cuarto:** Ordena la remisin de la presente decisin por ante el Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificació de la presente decisió a las partes.

(Firmado) Miriam Concepcin GermJn Brito.- Esther Elisa AgelJn Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dيa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leيda y publicada por mي, Secretaria General, que certifico.